



**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles  
Inhumanos o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/GUY/1  
14 de julio de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS  
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19  
DE LA CONVENCIÓN**

**Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1989**

**GUYANA<sup>\* \*\*</sup>**

[16 de junio de 2006]

---

\* Con arreglo a la información transmitida a los Estados Partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

\*\* Los anexos al presente informe pueden consultarse en los archivos de la secretaría del Comité.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN .....		4
I. INFORMACIÓN GENERAL .....	1 - 44	4
Marco jurídico general por el que se prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes .....	25 - 44	7
II. INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON CADA ARTÍCULO SUSTANTIVO DE LA CONVENCION .....	45 - 124	24
Artículo 1 .....	46 - 51	24
Artículo 2 .....	52 - 60	24
Artículo 3 .....	61 - 68	26
Artículo 4 .....	69 - 74	28
Artículo 5 .....	75 - 79	28
Artículo 6 .....	80 - 82	29
Artículo 7 .....	83 - 85	29
Artículo 8 .....	86 - 91	30
Artículo 9 .....	92	30
Artículo 10 .....	93 - 95	30
Artículo 11 .....	96 - 101	32
Artículo 12 .....	102 - 108	32
Artículo 13 .....	109 - 112	33
Artículo 14 .....	113 - 115	33
Artículo 15 .....	116 - 118	34
Artículo 16 .....	119 - 124	35
Conclusión .....	125 - 127	35

**ÍNDICE** (*continuación*)

*Anexos*

- I. The Constitution of the Republic of Guyana, Cap. 1:01, Laws of Guyana
- II. Criminal Law (Offences) Act, Cap. 8:01, Laws of Guyana
- III. Police (Discipline) Act, Cap. 17:01, Laws of Guyana
- IV. Police Complaints Authority Act, Cap. 17:02, Laws of Guyana
- V. Defence Act, Cap. 15:01, Laws of Guyana
- VI. Prisons Act, Cap. 11:01, Laws of Guyana
- VII. Fugitive Offenders Act, Cap. 10:04, Laws of Guyana

## INTRODUCCIÓN

Guyana firmó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ("la Convención" o "la Convención contra la Tortura") el 25 de enero de 1988, y ulteriormente depositó el instrumento de ratificación ante el Secretario General el 19 de mayo de 1988.

En cumplimiento del artículo 19 de la Convención, Guyana tenía la obligación de presentar al Comité contra la Tortura ("el Comité") un informe inicial el 17 de junio de 1989, un segundo informe periódico el 17 de junio de 1993, un tercer informe periódico el 17 de junio de 1997, un cuarto informe periódico el 17 de junio de 2001 y un quinto informe periódico el 17 de junio de 2005.

En razón de restricciones socioeconómicas, el Gobierno no ha presentado ninguno de esos informes hasta la fecha. El Gobierno lamenta el retraso en la presentación del informe inicial y los informes periódicos del Estado Parte y celebra la oportunidad que se le brinda para examinar la actual situación de la aplicación de la Convención y de confirmar su adhesión a la prohibición de todas las formas de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El presente documento reúne el informe inicial y todos los informes periódicos pendientes, y comprende un informe básico actualizado.

En todo el informe se incluyen, cuando procede, las correspondientes disposiciones normativas. Algunos textos seleccionados se reproducen íntegramente en un anexo aparte, para comodidad del Comité.

En el documento básico ampliado se ofrece información de carácter general sobre la estructura política y el marco jurídico de Guyana.

El presente informe fue elaborado por la División de Asuntos Jurídicos y de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en colaboración con el Ministerio del Interior. El borrador fue revisado por el Comité Permanente Interinstitucional sobre Derechos Humanos (PIASCHR), que agrupa a organismos clave del Gobierno y a algunas organizaciones no gubernamentales. El Comité está presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Las aportaciones hechas fueron revisadas por la División de Asuntos Jurídicos y de Tratados y se incorporaron, en su caso y en su momento, al borrador. Una vez ultimado, el proyecto de informe fue examinado y nuevamente enmendado por el PIASCHR antes de someterlo definitivamente al Gabinete para su aprobación.

## I. INFORMACIÓN GENERAL

### País, población y características demográficas

#### Situación, superficie y clima

1. Guyana está situada en América del Sur, entre 1° y 8,5° de latitud norte y entre los 56° y 61° de longitud oeste. Limita al sur con el Brasil, al oeste con Venezuela, al este con Suriname y al norte con el océano Atlántico.
2. La superficie del país es de 83.000 millas cuadradas, es decir 214.000 km<sup>2</sup>, y gran parte de ella está cubierta por bosques tropicales. Como parte de la cuenca del Amazonas, cuenta con uno de los pocos bosques tropicales que todavía siguen siendo hábitat de grandes cantidades de especies de flora y fauna en vías de extinción.
3. Por su situación geográfica Guyana goza de un clima tropical, con temperaturas que varían entre 24,3° y 30,1° C. La pluviosidad mensual es superior a 2.006 ml.

#### Población

4. Los amerindios son la población autóctona de Guyana, la primera que se estableció en el país. Los arqueólogos que utilizan la técnica de datación por carbono determinaron que la primera tribu de amerindios que se estableció en Guyana hace más de 11.000 años fue la de los waraos. La datación por carbono también muestra que los caribes llegaron y se establecieron en Guyana hace cerca de 7.000 años, mientras que los arawaks se establecieron hace aproximadamente 3.500 años.
5. Hoy Guyana es una sociedad multiétnica integrada por seis razas distintas, que ha dado lugar a una gran mezcla de esas razas. El censo más reciente (2002) revela que en ese momento los afroguyaneses representaban el 30,2% de la población; los indoguyaneses, el 43,5%; los amerindios, el 9,2%; los chinos, el 0,2%; los portugueses, el 0,2%; las razas mixtas, el 16,7% y los europeos, el 0,1%.
6. El censo también reveló que la población global ascendía a 751.223 habitantes.

#### Idioma y religión

7. El idioma oficial de Guyana es el inglés. Sin embargo, la población en su mayoría habla criollo (inglés no estándar). También se hablan varias lenguas amerindias.
8. Las tres principales confesiones de Guyana son el hinduismo, el cristianismo y el islam. Los hindúes representan cerca del 28,4% de la población, los cristianos el 57,4% y los musulmanes el 7,2%. Un 7% de la población pertenece a otras religiones o bien a ninguna.

#### Cuestiones de género, el jefe del hogar y la tasa de alfabetización

9. Las estadísticas más recientes muestran que en 2001 los hombres constituían el 49% de la población y las mujeres el 51%.

10. Según los indicadores de desarrollo humano (2000) del PNUD, la tasa de alfabetización de las personas mayores de 15 años es del 98,5%.

### **La economía**

11. La economía de Guyana registró un crecimiento fluctuante entre 1991 y 2002. En el decenio de los noventa se registraron tasas de crecimiento anual predominantemente elevadas y sostenidas, primero con una tasa de crecimiento del 6,1% en 1991, hasta alcanzar su nivel más alto del 8,5% en 1994. Entre 1995 y 1999, la economía experimentó un crecimiento anual medio del 4,1%. Con respecto a todo el decenio, sólo en el año 1998 se registró un crecimiento negativo (-1,8%).

12. Las bajas en la economía mundial y nacional han dado lugar a niveles de crecimiento mucho más bajos desde 2000. La economía se contrajo en un -1,4% en 2000, recuperó su crecimiento en un 1,9% en 2001 para situarse luego en un 1,1% en 2002. El leve crecimiento registrado en 2002 se logró pese a la contracción general de las economías a nivel regional y mundial. Sin embargo, la renta nacional disponible aumentó constantemente de 695,5 millones de dólares de los EE.UU. en 1996 a 705,9 millones de dólares en 2001, antes de disminuir a 705,2 millones de dólares en 2002.

13. En el país se pusieron en marcha el Programa de Recuperación Económica, la Estrategia Nacional de Desarrollo y el Documento de Estrategia de Lucha contra la Pobreza, y se adoptaron otras políticas con el objeto de mejorar los resultados fiscales de los indicadores macroeconómicos, aunque no han dado lugar a la erradicación de la pobreza. Si bien el estudio de 1999 sobre los ingresos y gastos familiares indicó una notable reducción de la pobreza en 1993, el nivel de pobreza en Guyana sigue siendo inaceptablemente elevado. Esos estudios revelan que el 36,4% de la población vive en la pobreza absoluta y el 19,1% en la pobreza extrema.

### **Estructura política general**

14. Guyana se independizó de Gran Bretaña el 26 de mayo de 1966 y pasó a ser una República Cooperativa el 23 de febrero de 1970. Es una democracia parlamentaria y es Miembro de las Naciones Unidas, del Commonwealth, de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la Comunidad del Caribe (CARICOM), entre otros grupos regionales.

15. En el país hay varios partidos políticos. Sin embargo, el Partido Progresista del Pueblo (PPP) y el Partido Congreso Nacional del Pueblo/Reforma (PNC/R) han sido las dos principales fuerzas políticas durante los últimos 50 años. El PPP, en coalición con el Grupo Cívico desde 1992, forma el Gobierno actual. Encabeza el PPP el Sr. Donald Ramotar, Secretario General, mientras que el Sr. Robert Corbin, líder de la oposición, encabeza el principal partido de la oposición, el PNC/R.

16. Otros partidos que han desempeñado una función activa en la estructura política de Guyana son: la Alianza para el Progreso de Guyana y la Alianza del Pueblo Obrero (GAP/WPA); Ascenso, Organización y Reconstrucción (ROAR); Justicia para Todos (JEAP) y La Fuerza Unida (TUF).

### **Tipo de gobierno**

17. Guyana es una democracia. Celebra elecciones periódicas sobre la base de la representación proporcional. Dirige el país un Presidente que es elegido por el pueblo. El Presidente es al mismo tiempo Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. Sin embargo, no es miembro de la Asamblea Nacional y, por lo tanto, no participa en los debates parlamentarios.

18. Por otra parte, Guyana está dividida en diez regiones administrativas.

### **Poder legislativo**

19. Guyana cuenta con un Parlamento unicameral integrado por miembros del partido del Gobierno y de los partidos de la oposición. Actualmente la Asamblea Nacional cuenta con 67 miembros elegidos: 37 del partido del Gobierno, 27 de los principales partidos de la oposición y 3 de los demás partidos de la oposición.

20. El artículo 11B (5, 6), capítulo 1:03, de la Ley de representación del pueblo dispone que por lo menos una tercera parte de los integrantes de la lista de representantes de cada partido político que se presente a las elecciones nacionales deben ser mujeres.

21. Los miembros son elegidos, según el principio de representación proporcional, en las elecciones nacionales que se celebran cada cinco años.

### **Poder ejecutivo**

22. El Gabinete es el órgano principal encargado de formular las políticas estatales. Está encabezado por el Presidente e integrado por todos los ministros del Gobierno.

### **Poder judicial**

23. El sistema judicial de Guyana se basa en el derecho anglosajón y la jurisprudencia británica. El sistema tiene cuatro niveles: los juzgados, el Tribunal Superior, el Tribunal de Apelación y la Corte de Justicia del Caribe, en ese orden jerárquico. La Corte de Justicia del Caribe es el tribunal de apelación de última instancia.

24. El Gran Canciller y el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia son nombrados por el Presidente, con el acuerdo del líder de la oposición. Los demás jueces son designados por el Presidente, previa consulta con la Comisión de Administración de Justicia, que está encabezada por el Gran Canciller.

### **Marco jurídico general por el que se prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

25. En la Constitución (capítulo 1:01 de la recopilación de leyes de Guyana) se dispone lo siguiente:

**a) Artículo 39 - Principios rectores y objetivos**

- i) El Parlamento, el Gobierno, los tribunales y todos los demás organismos públicos deberán guiarse, en el desempeño de sus funciones, por los principios establecidos en el presente capítulo, y el Parlamento podrá disponer lo necesario para que cualquiera de esos principios pueda ser invocado ante cualquier juez o tribunal.
- ii) Al interpretar las disposiciones de esta Constitución que se refieren a los derechos fundamentales, los tribunales prestarán la debida atención al derecho internacional y los convenios, pactos y cartas internacionales de derechos humanos.

**b) Artículo 40 - Derechos y libertades fundamentales de la persona**

- i) En Guyana corresponde a todas las personas el derecho básico a una vida satisfactoria, creativa y productiva, libre del hambre, la ignorancia y la necesidad. Ese derecho abarca los derechos y libertades fundamentales de la persona.
- ii) Las disposiciones del título 1 de la parte 2 tendrán por objeto otorgar protección a los mencionados derechos y libertades fundamentales de la persona con sujeción a las limitaciones en ellas establecidas, formuladas para velar por que el disfrute por una persona de dichos derechos y libertades no sea en perjuicio de los derechos y libertades de otras personas o del interés público.

**c) Artículo 138 - Protección del derecho a la vida**

- i) No se privará a nadie de la vida de manera intencionada, salvo en ejecución de la sentencia de un tribunal que haya impuesto tal pena por el delito de que se haya declarado culpable al reo conforme a las leyes de Guyana.

Ninguna persona que fuese menor de 18 años en el momento de cometer el delito, por el cual se declaró o fue hallada culpable, será castigada con la pena de muerte por la comisión de ese delito.

- ii) Sin perjuicio de toda responsabilidad por violación de cualquier otra ley en relación con el uso de la fuerza en los casos que se mencionan a continuación, no se considerará que se haya privado de la vida en contravención del presente artículo a la persona que fallezca como resultado del uso de la fuerza en una medida que se pueda justificar de forma suficiente en las circunstancias del caso:
  - a) Para defender a cualquier persona de la violencia, o en defensa de la propiedad;
  - b) Para efectuar una detención legítima o impedir la huida de una persona legalmente detenida;
  - c) Para reprimir desórdenes, insurrecciones o motines; o
  - d) Para impedir la comisión por esa persona de un delito, o si el fallecimiento se produce a raíz de un acto legítimo de guerra.

**d) Artículo 139 - Protección del derecho a la libertad personal**

1. Ninguna persona será privada de su libertad personal salvo en los casos autorizados por la ley, a saber:

a) En ejecución de una sentencia u orden de un tribunal, ya se encuentre ubicado en Guyana o en otro país, con respecto a un delito del que haya sido condenada;

b) En ejecución de una orden dictada por el Tribunal Superior o el Tribunal de Apelación, o cualesquiera otros tribunales prescritos por el Parlamento, por desacato de esos u otros tribunales;

c) En ejecución de una orden dictada por un tribunal para garantizar el cumplimiento de una obligación que le corresponda por ley;

d) Para hacerla comparecer ante el juez en cumplimiento de una orden judicial;

e) Si hubiera sospecha fundada de haberse cometido o de irse a cometer un delito según las leyes de Guyana;

f) En el caso de una persona que no haya cumplido los 18 años, por orden del juez o con el consentimiento de sus padres o su tutor, y para su educación o bienestar;

g) Para impedir la propagación de una enfermedad infecciosa o contagiosa;

h) En el caso de una persona respecto de la cual se haya determinado o existan indicios razonables de que es mentalmente inestable, adicta a las drogas o el alcohol o vagabunda, a fin de atenderla o administrarle tratamiento o para proteger a la comunidad;

i) Para impedir el ingreso ilegal de tal persona en Guyana, o para llevar a cabo la expulsión, extradición o cualquier otro acto legal de deportación de esa persona, mientras sea transportada por Guyana en el proceso de su extradición o su deportación a otro país tras su detención y condena;

j) En la medida en que sea necesario, en ejecución de una orden legal que obligue a la persona a permanecer en una zona concreta de Guyana o que le prohíba encontrarse en tal zona, o en la medida en que se pueda justificar de forma suficiente para efectuar las diligencias necesarias respecto de esa persona a fin de ejecutar la orden dictada, o en la medida en que se pueda justificar de forma suficiente para limitar los movimientos de esa persona durante toda visita que se le permita realizar a cualquier parte de Guyana en la que, a raíz de dicha orden, su presencia sería, de otro modo, ilegal;

k) Con sujeción a las disposiciones del párrafo siguiente, a los efectos de la detención preventiva;

1. A los efectos de su llamada a filas.

2. Ninguna ley que establezca la detención preventiva autorizará la detención de una persona por un período superior a tres meses a menos que un tribunal creado a los efectos del presente párrafo haya determinado, antes de que venza dicho período, que existen, en su opinión, motivos suficientes para dicha detención.

b) La referencia en el apartado a) a un período de tres meses abarca todos los períodos de inferior duración que, por acumulación, sumen tres meses, siempre y cuando se evite agregar a tal efecto dos períodos de inferior duración si el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del primer período y la de inicio del segundo es superior a un mes;

c) La persona que haya sido detenida en virtud de las disposiciones de una ley relativas a la detención preventiva, y que haya sido puesta en libertad por determinar un tribunal creado a los efectos del presente párrafo que no existen, en su opinión, motivos suficientes para su detención, no será detenida de nuevo en virtud de esas disposiciones, por los mismos cargos por los que se la detuvo inicialmente, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su puesta en libertad;

d) A los efectos del apartado c), se considerará que una persona ha sido detenida por los mismos cargos que motivaron su detención inicial a menos que un tribunal establecido según se ha indicado declare que, en su opinión, existen, *prima facie*, motivos nuevos y razonables para la detención (si bien el tribunal efectuará dicha declaración sin perjuicio de lo establecido en el apartado a));

e) Todo tribunal establecido a los efectos del presente párrafo se creará conforme a la ley y estará integrado por magistrados del Tribunal Supremo de Justicia o por jueces que estén calificados para ser nombrados magistrados adjuntos del Tribunal Superior.

3. Toda persona detenida deberá ser informada tan pronto como sea razonablemente factible, en un idioma que entienda, de los motivos de su detención o encarcelamiento, y se le permitirá contratar sin demora, por cuenta propia, al letrado de su elección, siendo éste una persona calificada para ejercer la abogacía en Guyana, y comunicarse con él.

4. Toda persona detenida:

a) Para hacerla comparecer ante el juez en cumplimiento de una orden judicial; o

b) Por haber fundada sospecha de que ha cometido o va a cometer un acto delictivo, y a la que no se ponga en libertad, deberá comparecer ante un juez en un plazo de 72 horas a partir del momento de su detención, si bien la policía podrá solicitar al Tribunal Superior una ampliación de dicho plazo; y, en caso de que una persona detenida por haber fundada sospecha de que ha cometido o va a cometer un acto delictivo no sea juzgada en un plazo de tiempo razonable, y sin perjuicio de cualesquiera otros procedimientos que puedan entablarse contra ella, será puesta en libertad incondicional o en condiciones razonables, en particular las que sean necesarias para garantizar su comparecencia posterior en el juicio o en los procedimientos previos a éste.

5. Si una persona detiene ilegalmente a otra, esta última tendrá derecho a recibir de aquélla la indemnización correspondiente.

6. Nada de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se aplicará a ninguna persona detenida en virtud de las disposiciones de una ley relativas a la detención preventiva, salvo en lo que se refiere a lo dispuesto en el citado párrafo 3 sobre la autorización de contratar a un letrado y comunicarse con él.

**e) Artículo 140 - Protección contra la esclavitud y el trabajo forzoso**

1. Ninguna persona será sometida a la esclavitud o la servidumbre.

2. Ninguna persona será obligada a realizar un trabajo forzoso.

3. A los efectos del presente artículo, la expresión "trabajo forzoso" no comprende:

a) Ningún trabajo exigido a raíz de una sentencia judicial;

b) Ningún trabajo exigido a una persona mientras esté legalmente detenida y que, aunque no se haya impuesto mediante sentencia u orden judicial, sea necesario para la higiene y el mantenimiento del lugar de detención;

c) Ningún trabajo exigido a un miembro de las fuerzas del orden en el desempeño de sus funciones en esa calidad o, en el caso de una persona que tenga una objeción de conciencia a prestar servicio en las fuerzas navales, aéreas o terrestres, ningún trabajo que se requiera de esa persona, por ley, en sustitución de dicho servicio; o

d) Ningún trabajo exigido en un momento en que Guyana se encuentre en guerra o en caso de huracán, terremoto, inundación, incendio o cualquier catástrofe análoga que ponga en peligro la vida o el bienestar de la comunidad, en la medida en que la exigencia de dicho trabajo se pueda justificar de forma suficiente en las circunstancias de toda situación que se plantee o exista durante ese período o a raíz de dicha catástrofe, o con el fin de hacer frente a esa situación.

**f) Artículo 141 - Protección contra tratos inhumanos**

1. Nadie será sometido a torturas o a penas u otros tratos inhumanos o degradantes.

2. Nada de lo dispuesto o efectuado en virtud de una ley determinada se considerará incompatible o en contravención con el presente artículo cuando la ley en cuestión autorice la imposición de un castigo o la administración de un trato que fuese legal en Guyana inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Constitución.

**g) Artículo 144 - Disposiciones que garantizan la protección de la ley**

1. Los acusados de un delito, a menos que se retiren los cargos, tendrán derecho a un juicio con las debidas garantías en un plazo razonable y ante un juez o tribunal imparcial constituido conforme a la ley.

2. El juez o tribunal se cerciorará de la verdad en cada caso y en toda circunstancia:

- a) Se considerará inocente al reo hasta que quede demostrada su culpabilidad;
- b) Se informará al reo lo antes posible, en un idioma que entienda y con todo detalle, de la índole del delito que se le imputa;
- c) Se dejará al reo tiempo y condiciones suficientes para preparar su defensa;
- d) Se le permitirá defenderse ante el tribunal, por sí mismo o por medio de un abogado de su elección;
- e) Se le darán facilidades para examinar en persona o por representación de su abogado a los testigos que convoque la acusación ante los tribunales y para obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que llame para su defensa ante el tribunal en las mismas condiciones que las aplicadas a los testigos de la acusación; y
- f) Se le permitirá, gratuitamente, ser asistido por un intérprete, en caso de que no entienda el idioma empleado en el juicio y, salvo con su consentimiento, el juicio no tendrá lugar en su ausencia, a menos que se comporte de manera que resulte imposible proseguir en su presencia y que el juez haya ordenado su expulsión de la sala y la continuación del juicio en su ausencia, o de que no comparezca a juicio sin una excusa razonable (cuya probación será responsabilidad suya).

3. Cuando una persona sea acusada de un delito, el propio acusado o toda persona por él autorizada a tal efecto recibirá, tras un período razonable después de pronunciarse la sentencia, si el acusado así lo solicita y con sujeción al pago de una suma razonable que podrá ser prescrita por ley, copia, para el uso del acusado, de las actas sumariales establecidas para el tribunal o en su nombre.

4. No se considerará a nadie culpable de delito por aquellos actos u omisiones que en el momento de cometerse no lo constituían, ni por cualesquiera delitos se impondrán penas de carácter o grado más severos que la pena más grave que hubiera podido imponerse por ese delito cuando se cometió.

5. Ninguna persona que demuestre haber sido enjuiciada por un tribunal competente por un delito, y condenada o bien absuelta, será juzgada de nuevo por ese delito u otro por el que se la hubiera podido condenar en el juicio por ese delito, salvo por orden de un tribunal superior durante el proceso de apelación respecto de la condena o la absolución.

6. Ninguna persona será enjuiciada por un delito si demuestra que se le ha concedido el indulto por dicho delito.

7. Ninguna persona enjuiciada por un delito será obligada a prestar declaración en el juicio.

8. Todo tribunal prescrito por ley para determinar la existencia o el alcance de cualquier derecho u obligación civil se establecerá por ley y será independiente e imparcial; y, cuando una persona incoe diligencias ante dicho tribunal para que efectúe tal determinación, se le concederá una audiencia justa en un plazo razonable.

9. Salvo con el acuerdo de todas las partes interesadas, las audiencias de todo tribunal, y las encaminadas a determinar la existencia o el alcance de cualquier derecho u obligación civil, inclusive el anuncio de la decisión del tribunal, serán públicas.

10. Nada de lo dispuesto en el párrafo anterior impedirá al tribunal excluir de una audiencia a las personas distintas de las partes interesadas y sus abogados, en la medida en que el tribunal:

a) Tenga, por ley, la facultad de hacerlo, y lo considere necesario u oportuno en circunstancias en que la publicidad perjudicaría la justicia, o en procedimientos interlocutorios, o en aras de la decencia, la moral pública, el bienestar de personas menores de 18 años o la protección de la vida privada de las personas interesadas; o tenga, por ley, la facultad o la obligación de hacerlo en interés de la defensa, la seguridad pública o el orden público.

11. Nada de lo dispuesto u hecho en virtud de cualquier ley se considerará incompatible o en contravención:

a) Con el apartado a) del párrafo 2, en la medida en que la ley en cuestión imponga a cualquier persona acusada de un delito la carga de demostrar determinados hechos;

b) Con el apartado e) del párrafo 2, en la medida en que la ley en cuestión imponga condiciones que deban cumplirse si los gastos de los testigos llamados a declarar a favor del acusado han de sufragarse con cargo a fondos públicos; y

c) Con el párrafo 5, en la medida en que la ley en cuestión autorice a un tribunal a enjuiciar a un miembro de las fuerzas del orden por un delito a pesar de la existencia de un proceso o una decisión condenatoria u absolutoria de esa persona con arreglo al código disciplinario de esa fuerza, de modo que todo tribunal que enjuicie y condene a esa persona tenga en cuenta, al dictar sentencia, toda pena que se le haya impuesto bajo dicho código disciplinario.

12. En el caso de una persona legalmente detenida, las disposiciones del párrafo 1, de los apartados d) y e) del párrafo 2 y el párrafo 3 no se aplicarán en relación con su juicio por un delito con arreglo a las normas que rigen la disciplina de los detenidos.

13. Nada de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 2 se interpretará en el sentido de otorgar a una persona el derecho a ser representada por un abogado con cargo a fondos públicos, sino que, con arreglo a dicha disposición, el Estado tendrá la obligación de velar por que toda persona acusada de un delito sea juzgada con las debidas garantías y, en consecuencia, dispondrá lo necesario para conceder asistencia letrada cuando proceda.

14. A los efectos del presente artículo, por "delito" se entenderá todo acto que constituya delito según las leyes de Guyana.

**h) Artículo 153- Cumplimiento de las disposiciones de protección**

**i) Artículo 154 a) - Protección de los derechos humanos**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 y 6, toda persona contemplada en los respectivos tratados internacionales que figuran en la cuarta lista a los que Guyana se ha adherido tiene derecho a ejercer los derechos humanos consagrados en dichos tratados internacionales, y tales derechos deberán ser respetados y defendidos por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y por todos los órganos y organismos estatales y, cuando proceda, por todas las personas físicas y jurídicas, y se harán efectivos de la manera que se prescribe a continuación.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 no comprenden ninguno de los derechos fundamentales recogidos en la presente Constitución.

3. El Estado, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo sociocultural de la comunidad, tomará, dentro de los recursos disponibles, medidas razonables, legislativas o de otra índole, para lograr la realización progresiva de los derechos a los que se refiere el párrafo 1.

4. Cuando una persona alegue que cualquiera de los derechos a los que se refiere el párrafo 1 han sido, están siendo o van a ser vulnerados con respecto a ella, dicha persona tendrá, sin perjuicio de cualquier otra acción que pueda incoar en relación con el mismo asunto, la facultad de dirigirse a la Comisión de Derechos Humanos para solicitar reparación, según el procedimiento prescrito por la Comisión.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de forma que derogue cualquier derecho humano no enumerado en él de que gozara una persona en el momento de entrar en vigor este artículo.

6. El Estado podrá renunciar a las obligaciones asumidas en virtud de cualquiera de los tratados enumerados en la cuarta lista, o limitar de otro modo el alcance de éstas, siempre y cuando dos tercios de los miembros electos de la Asamblea Nacional hayan votado a favor de tal renuncia o limitación.

**j) Cuarta lista del artículo 154 a)**

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

**k) En el título I de la parte II, "Protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona", se ofrece un panorama general de los derechos fundamentales que protege específicamente la Constitución:**

Artículo 138	Protección del derecho a la vida
Artículo 139	Protección del derecho a la libertad personal
Artículo 140	Protección contra la esclavitud y el trabajo forzoso
Artículo 141	Protección contra el trato inhumano
Artículo 142	Protección contra el despojo de bienes
Artículo 143	Protección contra el registro y la entrada arbitrarios
Artículo 144	Disposiciones para garantizar la protección de la ley
Artículo 145	Protección de la libertad de conciencia
Artículo 146	Protección de la libertad de expresión
Artículo 147	Protección de la libertad de reunión, de asociación y de manifestación
Artículo 148	Protección de la libertad de circulación
Artículo 149	Protección de la discriminación por motivos de raza, etc.
Artículo 149A	Derecho al trabajo
Artículo 149B	Derecho a pensión y a gratificación
Artículo 149C	Derecho a participar en el proceso de adopción de decisiones del Estado
Artículo 149D	Igualdad de las personas ante la ley

Artículo 149E	Igualdad de condiciones
Artículo 149F	Igualdad para la mujer
Artículo 149G	Derechos de los indígenas
Artículo 149H	Derecho a una educación gratuita
Artículo 149I	Derecho a la creación de escuelas privadas
Artículo 149J	El medio ambiente
Artículo 150	Disposiciones para tiempo de guerra o situaciones de emergencia
Artículo 152	Recuperación de leyes existentes y códigos disciplinarios
Artículo 153	Aplicación de las disposiciones de protección
Artículo 154	Interpretación

En el anexo I figura una copia de la Constitución.

26. No existe ninguna disposición penal que englobe íntegramente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En los siguientes artículos de la Ley penal (delitos) (cap. 8:01) se prohíben distintos elementos de los actos definidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en el anexo II figura una copia de la citada ley).

27. En la primera parte de cada sección se ofrece un breve panorama de los delitos concretos, y en la segunda parte se explican con mayor detalle determinados artículos que pueden revestir especial interés para el Comité.

**i) Título 4 - Tentativas, incitación y amenazas (artículos seleccionados)**

Artículo 38	El delito de amenaza, en general
Artículo 39	El delito de amenaza, con nocturnidad
Artículo 38	El delito de amenaza, en general

Toda persona que, con la intención de intimidar o irritar a otra persona, destruya o dañe, o amenace con destruir o dañar una vivienda, o, mediante el disparo de armas de fuego o de otro modo, alarme o trate de alarmar a cualquier persona en una vivienda, será culpable de un delito grave y podrá ser castigada con una pena de prisión de dos años.

Artículo 39, "El delito de amenaza con nocturnidad", incrementa a cinco años la pena de prisión impuesta por el acto descrito, si éste se comete de noche.

**ii) Título 6 - Lesiones, etc. (artículos seleccionados)**

Artículo 48	Lesiones por conducta indiscriminada
Artículo 49	Agresión con lesiones corporales
Artículo 50	Lesiones corporales ilícitas
Artículo 51	Administración de una sustancia tóxica con intención de causar daño
Artículo 52	Administración de sustancias nocivas con intención de poner en peligro la vida o causar lesiones corporales graves
Artículo 53	Colocación deliberada de explosivos
Artículo 54	Provocación deliberada de un incendio por explosión
Artículo 55	Disparo intencionado de arma de fuego cargada
Artículo 56	Significado de "arma de fuego cargada"
Artículo 57	Lesiones con intención criminal
Artículo 58	Administración de medicamentos con intención de cometer un delito grave
Artículo 59	Incapacitación con intención de cometer un delito grave
Artículo 49	Agresión con lesiones corporales

Toda persona que agrede a otra para causarle lesiones corporales será culpable de un delito menos grave y podrá ser castigada con una pena de cinco años de prisión.

Artículo 50	Lesiones corporales ilícitas
-------------	------------------------------

Toda persona que, de forma ilícita y dolosa, hiera o cause lesiones corporales graves a otra, ya sea con o sin un arma o un instrumento, será culpable de un delito menos grave y podrá ser castigada con una pena de cinco años de prisión.

**iii) Título 9 - Homicidio**

Artículo 95	Homicidio
-------------	-----------

Toda persona que cometa un homicidio será culpable de un delito grave y podrá ser castigada con una pena de prisión perpetua.

Artículo 101	Asesinato
--------------	-----------

Toda persona que cometa un asesinato será culpable de un delito grave y podrá ser castigada con la pena de muerte.

## **Secuestro**

28. En los artículos 3, 5, 7 y 9 de la Ley sobre el secuestro (Ley N° 6, de 2003) se tipifican como delito los actos de secuestro, retención o reclusión ilegal y secuestro y retención o reclusión ilegal para exigir un rescate, y se fijan penas por la comisión de esos actos.

## **Trata de personas**

29. Recientemente se ha promulgado la Ley contra la trata de personas (Ley N° 2, de 2005), que prevé medidas amplias para luchar contra ese fenómeno. En la parte II de la ley se indican los delitos penales y las disposiciones conexas. Más concretamente, en el artículo 3 (1) se prevén las siguientes penas para quien participe, conspire o intente participar, preste ayuda para participar y organice u ordene a otras personas participar en actividades de trata de seres humanos:

- i) Condenas por delitos menos graves:
  - a) Una pena de entre tres y cinco años de prisión;
  - b) La confiscación de bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7; y
  - c) El pago de una indemnización completa a la víctima de la trata o a las personas a que se refiere el artículo 6.
- ii) Condenas por delitos graves:
  - a) Una pena de entre cinco años de prisión y cadena perpetua;
  - b) La confiscación de bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7; y
  - c) El pago de una indemnización completa a la víctima de la trata o a las personas que figuran en el artículo 6.

30. Por lo que respecta a las disposiciones administrativas, existe una Oficina del Defensor del Pueblo creada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 (1) de la Constitución.

### **Artículo 192 (1) de la Constitución - Asuntos que pueden ser investigados por el Defensor del Pueblo**

Con sujeción a las disposiciones de este artículo, el Defensor del Pueblo puede investigar cualquier medida adoptada por un departamento gubernamental o cualquier otra autoridad a la que se aplique este artículo o por el Presidente, los ministros o los funcionarios y miembros de ese departamento o autoridad, siempre y cuando la medida se haya adoptado en el ejercicio de las funciones administrativas de ese departamento o autoridad.

31. Además, existe una Comisión de Derechos Humanos creada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212G (1) (a) de la Constitución.

### **Artículo 212N (1) de la Constitución - Funciones generales de la Comisión de Derechos Humanos**

"La Comisión de Derechos Humanos promoverá la observancia, el respeto y la protección de los derechos reconocidos por la Constitución y por cualquier otra ley relativa a la igualdad de oportunidades y de trato, e investigará las violaciones de esos derechos."

32. Además, existen tres textos legislativos que permiten realizar una investigación con carácter extraordinario: la Ley de defensa (en cuyo caso la persona o personas deberán estar sujetas a la jurisdicción militar); la Ley de comisiones de investigación (por orden del Presidente); y la Constitución, el artículo 197 (A) (5) (por orden de la Asamblea Nacional).

La expresión "con carácter extraordinario" significa que esas investigaciones no siguen los procedimientos habituales por los que se investigan las transgresiones de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

33. Además, el artículo 4 de la Ley de la policía (disciplina), capítulo 17:01, prohíbe el recurso innecesario a la violencia contra cualquier persona por parte de agentes de la policía en el ejercicio de sus funciones y prevé penas en caso de incumplimiento de la prohibición.

#### **Artículo 4, Ley de la policía (disciplina) (cap. 17:01) - Sanciones imponibles**

La Comisión del Servicio de Policía está facultada para imponer las siguientes sanciones a cualquier miembro del cuerpo de policía (excepto al Comisionado de la Policía) que sea declarado culpable de una falta de disciplina.

- a) Advertencia;
- b) Reprensión;
- c) Reprensión severa;
- d) Imposición de obligaciones y trabajos extraordinarios que no excedan de cuatro horas diarias;
- e) Imposición de una multa que no exceda del equivalente a diez días de sueldo;
- f) Retención en comisaría por un período no superior a 28 días, con o sin ejercicios físicos de castigo;
- g) Reducción de rango;
- h) Expulsión del cuerpo.

En el anexo III se adjunta una copia de esta ley.

34. En el artículo 8 de la Ley de la dirección de denuncias contra la policía (cap. 17:02) se dispone que cualquier persona que tenga motivos suficientes para creer que un agente de la policía es culpable de algún acto contrario a la ética profesional puede presentar una queja ante

la Dirección, que, de conformidad con el artículo 9 (1) (b), podrá remitir la queja junto con recomendaciones al Comisionado de la Policía, quien a su vez está obligado a investigar el asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 (2) de la Ley de la policía (disciplina). En el anexo IV se adjunta una copia de la Ley de la dirección de denuncias contra la policía (cap. 17:02).

35. Fuerzas armadas: en el artículo 72 de la Ley de defensa (cap. 15:01) se fijan las penas imponibles en caso de comportamiento deshonesto:

Toda persona sujeta a la jurisdicción militar de acuerdo con la presente ley que sea declarada culpable por un tribunal militar de comportamiento deshonesto, cruel, impúdico o aberrante podrá ser condenada a una pena de dos años de reclusión o a una pena inferior que prescriba la ley.

En el anexo V se adjunta una copia de esta ley.

36. Fuentes del derecho:

De conformidad con el artículo 3 (b) del Código Civil de Guyana, capítulo 6:01 (disposición de recepción), el *common law* de Guyana será el del Reino Unido, como lo ha sido desde el 1º de enero de 1917. Por lo tanto, a falta de disposiciones normativas concretas sobre una cuestión jurídica se recurre automáticamente al *common law* inglés, como pone de manifiesto el amplio conjunto de jurisprudencia existente en los países del Caribe miembros del Commonwealth, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el resto del Commonwealth británico.

37. Guyana ha depositado instrumentos de ratificación o adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas en relación con los siguientes tratados de derechos humanos:

**i) Asamblea General**

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*.

- ii) Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional**
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
  - Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.
- iii) Conferencias Generales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (Nº 111), de 1958;
  - Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (Nº 100), de 1951;
  - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (Nº 87), de 1948;
  - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (Nº 105), de 1957;
  - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (Nº 98), de 1949;
  - Convenio sobre el trabajo forzoso u obligatorio (Nº 29), de 1930;
  - Convenio relativo a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas (Nº 11), de 1921.
- iv) Guyana ha depositado notificaciones de sucesión o adhesión ante el Consejo Federal Suizo en relación con los siguientes instrumentos**
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV);
  - Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III);
  - Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II);
  - Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I);
  - Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II);
  - Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).

**v) Guyana ha depositado instrumentos de ratificación ante la Oficina de Derecho y Programas Interamericanos de la Organización de los Estados Americanos en relación con los siguientes tratados**

- Carta de la Organización de los Estados Americanos (reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires", por el "Protocolo de Cartagena de Indias", el "Protocolo de Washington" y el "Protocolo de Managua");
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**vi) Mediante la ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de conformidad con la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro en 1965, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está facultada para examinar presuntas violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en relación con Guyana**

38. Con la promulgación de la Ley constitucional (Enm.) (Nº 2) de 2003, y con arreglo a lo dispuesto en su artículo 154 (A), determinados instrumentos internacionales de derechos humanos (entre ellos la Convención contra la Tortura) se incorporaron al derecho interno. La Constitución prohíbe la tortura y los malos tratos, lo que garantiza que no se puedan promulgar leyes que infrinjan el derecho a no ser sometido a esos tratos.

39. El artículo 8 de la parte I del capítulo I de la Constitución consagra la primacía de ésta sobre cualquier otra ley.

40. En el artículo 154 (A) (1) de la Constitución se dispone que la Convención se podrá invocar ante los tribunales nacionales y las autoridades administrativas.

La Constitución fue enmendada en 2003 para incorporar los tratados fundamentales de derechos humanos, y no se tiene constancia de que se hayan denunciado violaciones de ninguno de los derechos enunciados en la Convención contra la Tortura.

41. Existen autoridades judiciales y administrativas, así como otras autoridades competentes, con jurisdicción y/o mandato para entender de casos relacionados con la Convención. Esas autoridades son las siguientes:

**i) Los tribunales**

De conformidad con el artículo 141 y el artículo 154 (A) de la Constitución, el Tribunal Superior es el órgano de primera instancia con competencia para entender de los asuntos presentados por particulares en relación con la protección de sus derechos.

**ii) La fiscalía**

El Fiscal General está facultado para emprender acciones judiciales por presuntas violaciones de cualquier disposición penal relacionada con la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**iii) Las autoridades administrativas encargadas de la policía y de la administración penitenciaria**

**Artículo 47 de la Ley de prisiones, capítulo 11:01 - Jueces inspectores**

1. Para cada prisión en Guyana habrá una Junta de jueces inspectores, y el Ministro podrá designar jueces para que formen parte de esa Junta por un período que deberá ser especificado.

2. Todos los jueces del Tribunal Superior y los magistrados ejercerán de oficio las funciones de jueces inspectores de las prisiones de Guyana.

**Artículo 48 de la Ley de prisiones, capítulo 11:01 - Competencias y obligaciones de los jueces inspectores**

1. El juez inspector podrá visitar en cualquier momento la prisión que se le haya asignado e inspeccionar cualquier lugar del recinto, informarse y examinar la comida, la dieta, la ropa, el trato y la conducta de los reclusos; podrá hacer preguntas a cualquier miembro del personal o a cualquier recluso, escuchar quejas de los reclusos, investigar cualquier abuso o irregularidad en la prisión y determinar en lo posible si se cumplen las disposiciones de la ley y el reglamento de prisiones; y podrá presentar al Ministro un informe al respecto.

En el anexo VI figura una copia de esta ley.

42. Si bien reconoce el principio enunciado en el artículo 10 de la Declaración y Programa de Acción de Viena en el sentido de que la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, el Gobierno considera también que es un hecho objetivo que la aplicación de la Convención en la práctica se ve gravemente dificultada por los costos económicos relacionados con la incorporación de las disposiciones de la Convención en el sector público. Además, la elevada tasa de emigración agrava los índices de renovación del personal y contribuye a que se produzca una pérdida de capital humano y una reducción de la memoria institucional.

43. Para remediar estas deficiencias, el Gobierno trata de cooperar activamente con los fondos, programas y organismos especializados de las Naciones Unidas, como prevén los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 48/34 de la Asamblea General (Principios de París).

44. El Gobierno coopera también con diversos organismos internacionales de desarrollo.

## II. INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON CADA ARTÍCULO SUSTANTIVO DE LA CONVENCIÓN

45. Durante el período objeto del presente informe no se comunicó ningún caso o situación ni se registró ningún dato estadístico pertinente en relación con el cumplimiento de las medidas de aplicación de la Convención.

### Artículo 1

46. El artículo 141 (Disposiciones sobre derechos fundamentales) de la Constitución prohíbe la tortura, aunque no la define. En el artículo 39 se establece que al interpretar las disposiciones sobre los derechos fundamentales los tribunales tendrán debidamente en cuenta el derecho internacional y los pactos, convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos. Del artículo 39 se deduce que al interpretar el artículo 141 los tribunales no sólo pueden acudir a la Convención contra la Tortura, sino que se les alienta a hacerlo.

47. Debido a la ausencia de casos en que se alegase una violación del artículo 141, en el momento de presentar este informe no había jurisprudencia a ese respecto.

48. Guyana ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 24 de septiembre de 2004. El Estatuto prohíbe la tortura cuando constituye genocidio, crimen de lesa humanidad o crimen de guerra. La definición de tortura que se aplica en esos casos tiene mayor alcance que la enunciada en la Convención contra la Tortura. La jurisdicción de la Corte se aplicaría en los casos en que Guyana no pudiera o no estuviera dispuesta a iniciar procedimientos penales por los delitos enumerados en el Estatuto.

49. Guyana también es Parte en los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. El alcance de la protección que ofrecen esos instrumentos en casos de conflicto armado internacional o sin carácter internacional excede en varios aspectos a la ofrecida por la Convención contra la Tortura.

50. El alcance de la protección prevista en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Guyana es Parte, puede también exceder al previsto en la Convención contra la Tortura.

51. Guyana también es Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la tortura (párrafo a) del artículo 37), concretamente en relación con los menores de edad.

### Artículo 2

52. Respecto de la duración de la detención policial, el párrafo 4 del artículo 139 de la Constitución, Protección del derecho a la libertad de la persona, dispone que toda persona detenida:

- a) A efectos de que comparezca ante el juez en cumplimiento de una orden judicial; o
- b) A la que no se ponga en libertad por haber fundada sospecha de que ha cometido o va a cometer un acto delictivo, deberá comparecer ante el juez en un plazo de 72 horas a partir del momento de su detención, aunque la policía podrá solicitar al

Tribunal Superior una prolongación de ese plazo; en caso de que no se juzgue a esa persona en un plazo razonable, y sin perjuicio de cualesquiera otros procedimientos que puedan entablarse contra ella, será puesta en libertad incondicional o bajo condiciones razonables, en particular las que sean necesarias para garantizar su comparecencia posterior en el juicio o bajo los procedimientos previos a éste.

53. El artículo 46 de la Ley de prisiones, capítulo 11:01, trata sobre el acceso a los reclusos condenados a muerte. En ese artículo se dispone que, salvo en los casos en que se obtenga autorización por escrito del Director, únicamente el personal penitenciario, la asistencia médica y un sacerdote de la religión a que pertenezca el condenado tendrán acceso a los reclusos condenados a muerte.

54. El artículo 144 de la Constitución contempla el derecho de los detenidos a ser defendidos por un abogado de su elección:

2. El tribunal se cerciorará de la verdad en cada caso en que una persona sea acusada de un delito penal [...]

d) Se permitirá al acusado defenderse ante el tribunal por sí mismo o por medio de un abogado de su elección.

55. Ninguna disposición añada restricciones adicionales a los detenidos como consecuencia de la proclamación de una emergencia pública, y no existen a ese efecto medidas antiterroristas especiales.

56. El artículo 150 de la Constitución (cap. 1:01) se aplicará en caso de que Guyana entre en guerra, en los casos en que el Presidente proclame el estado de emergencia o cuando la Asamblea Nacional considere que la subversión pone en peligro las instituciones democráticas de Guyana.

57. Más concretamente, en el artículo 150 (2) se enuncian algunos derechos fundamentales que pueden suspenderse en caso de emergencia pública. No obstante, el artículo 141, que prohíbe la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, no puede ser objeto de suspensión.

58. Invocar las órdenes de un superior no exime a un miembro de las fuerzas armadas de su responsabilidad penal por actos ilícitos. Las infracciones del reglamento militar pueden sustanciarse ante un tribunal militar o ante un comité de inspección. El artículo 127 (1) de la Ley de defensa (cap. 15:01) establece que [con sujeción a la prohibición de la doble incriminación] ninguna de las disposiciones de esa ley limitará los delitos por los que las personas pueden ser juzgadas por un tribunal civil, ni la jurisdicción de un tribunal civil para juzgar, por el delito de que se trate, a personas sujetas a la jurisdicción militar de acuerdo con la ley.

59. Un miembro de las fuerzas armadas no está obligado a ejecutar una orden ilícita, por lo que siempre podrá oponerse legalmente a ejecutar una orden que implique la comisión de actos de tortura.

60. Con este fin, el artículo 44 de la Ley de defensa (cap. 15:01), Incumplimiento de determinadas órdenes, establece lo siguiente:

1. Quienes estén sujetos a la jurisdicción militar conforme a esta ley y desafíen abiertamente a la autoridad o desobedezcan intencionadamente órdenes legítimas podrán ser condenados por un tribunal militar a penas de reclusión o a cualquier otra pena inferior que prescriba la ley.

2. Quienes estén sujetos a la jurisdicción militar conforme a esta ley y desobedezcan, ya sea intencionadamente o por negligencia, una orden legítima podrán ser condenados por un tribunal militar a penas de reclusión o a cualquier otra pena inferior que prescriba la ley.

### Artículo 3

61. En el artículo 5 (1) de la Ley de delincuentes prófugos, capítulo 10:04, se definen los delitos sujetos a extradición de la siguiente manera:

Se considerará susceptible de extradición todo delito por el que una persona haya sido acusada o condenada en Guyana, en cualquier país del Commonwealth o en cualquier Estado con el que exista un acuerdo de extradición vigente cuando ese delito esté castigado con la pena de muerte, cadena perpetua o una pena de más de dos años de prisión de conformidad con la legislación de Guyana y del país del Commonwealth o el Estado que solicite la extradición al Gobierno de Guyana o del país del Commonwealth o el Estado al que Guyana solicite la extradición.

En el anexo VII figura una copia de esta ley.

62. Además de la posibilidad, de conformidad con el artículo 154 (A) de la Constitución, de invocar ante los tribunales el principio de la no devolución al que se hace referencia en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, el artículo 8 (1) de la Ley de delincuentes prófugos, capítulo 10:04, prohíbe la extradición cuando quepa la sospecha de que la persona que va a ser extraditada podría ser detenida o ver restringida su libertad personal por motivos de raza, pertenencia tribal, sexo, religión, nacionalidad u opinión política en el Estado que solicita la extradición:

De conformidad con la ley, ninguna persona será extraditada de Guyana a otro país del Commonwealth o a un Estado con el que exista un acuerdo de extradición vigente, ni detenida o encarcelada a efectos de esa extradición, cuando el Ministro, el magistrado ante quien se presentó a la persona conforme a una orden judicial con arreglo al artículo 13, el Tribunal Superior, en el caso de que se le formulase una solicitud con arreglo a los artículos 17 (1) o 19 (1), o el Tribunal de Apelación, una vez tenida en cuenta cualquier cuestión que pudiera surgir de un recurso presentado con arreglo artículo 21, consideren:

a) Que el delito del que se acusa a esa persona o por el que ha sido condenada es un delito de carácter político;

b) Que el objetivo de la petición de extradición, aunque ésta se haya formulado supuestamente por un delito susceptible de extradición, sea de hecho enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, pertenencia tribal, sexo, religión, nacionalidad u opinión política; o

c) Que la persona cuya extradición se solicita podría no ser juzgada de forma imparcial, o podría ser castigada, detenida o ver limitada su libertad personal por motivos de raza, pertenencia tribal, sexo, religión, nacionalidad u opinión política.

63. En Guyana no se han declarado estados de emergencia o situaciones similares que hayan tenido consecuencias sobre el principio de la no devolución.

64. El Ministerio del Interior, el Presidente y/o la magistratura están facultados para decidir acerca de la extradición, la expulsión, el traslado o la devolución de una persona.

65. En el artículo 15 (1) de la Ley de delincuentes prófugos, capítulo 10:04, se dispone que los tribunales podrán reconsiderar una orden de extradición. Sin embargo, las órdenes emitidas por el Presidente para que se proceda a la devolución de una persona *non grata* no están sujetas a reconsideración. De conformidad con el artículo 27 de la Ley de inmigración (cap. 14:02), un emigrante puede recurrir ante los tribunales contra una decisión de expulsión adoptada por un funcionario de inmigración.

66. No consta que se hayan adoptado decisiones de ese tipo durante el período objeto del presente informe.

67. En los programas de capacitación de los miembros de las fuerzas del orden se imparte formación a los funcionarios que se ocupan de cuestiones de expulsión o extradición. No se dispone de cifras ni datos desglosados sobre el período objeto del informe.

68. A continuación figuran algunos de los programas de capacitación:

Fecha: 9 y 10 de agosto de 2005

Tema: Programa de capacitación profesional y en derechos humanos para fiscales y miembros del cuerpo de policía

Participantes: Asociación de Derechos Humanos de Guyana/Asociación Jurídica de Guyana (Reino Unido)/Programa de Cohesión Social de Guyana/Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Fecha: 12 a 14 de agosto de 2005

Tema: Capacitación profesional y en derechos humanos para magistrados

Participantes: Fuerza de Policía de Guyana/Asociación de Derechos Humanos de Guyana/Asociación Jurídica de Guyana (Reino Unido)/Programa de Cohesión Social de Guyana/PNUD

Fecha: En curso

Tema: Programa de capacitación de formadores en derechos humanos para la policía

Participantes: Fuerza de Policía de Guyana/Asociación de Derechos Humanos de Guyana/Programa de Cohesión Social de Guyana/PNUD

#### **Artículo 4**

69. Diversas leyes tipifican como delito la tortura.

En el artículo 76 de la Ley de defensa, capítulo 15:01, se dispone que:

1. Toda persona sujeta a la jurisdicción militar conforme a esta ley que cometa un delito civil en Guyana o en el extranjero será considerada culpable de ese delito.

2. A efectos de la presente ley, por "delito civil" se entenderá cualquier acto u omisión que sea sancionable por la legislación de Guyana o que, si se cometiera en Guyana, sería sancionable en virtud de esa legislación; y por "el delito civil correspondiente" se entenderá el delito civil cuya comisión constituya delito de acuerdo con este artículo.

70. Las penas previstas en este artículo van desde la pena capital a cualquier pena que un tribunal civil pueda imponer por el delito civil correspondiente.

71. En el Código Penal (Delitos), capítulo 8:01 (examinado anteriormente), las penas previstas para los delitos enumerados van desde la reclusión hasta la muerte por ahorcamiento.

72. Los delitos que vulneran las disposiciones de la Convención contra la Tortura son generalmente delitos tipificados, es decir, delitos graves que deben ser juzgados en un tribunal superior ante un juez y un jurado. La jurisprudencia general y la práctica en Guyana en relación con las limitaciones normativas para delitos tipificados establecen que, en aras del interés público, esos delitos no deben quedar impunes por el hecho de que haya transcurrido un cierto período de tiempo entre el momento de la comisión del delito y el del enjuiciamiento.

73. No se han registrado casos en que actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hayan dejado de enjuiciarse por la prescripción de esos delitos.

74. Se remite al artículo 4 de la Ley de la policía (Disciplina) (cap. 17:01), Sanciones imponibles, al que se ha hecho referencia en el párrafo 17.

#### **Artículo 5**

75. Los tribunales de Guyana ejercen la jurisdicción territorial de acuerdo con el artículo 3 del Código Penal (Delitos) (cap. 8:01). La competencia de los tribunales se extiende a los actos cometidos en alta mar a bordo de buques registrados en Guyana (o en el espacio aéreo internacional por lo que respecta a las aeronaves), de conformidad con la jurisdicción marítima (Guyana Británica), Ley de 1962, N° 630. Esta orden está en vigor con arreglo al artículo 3 (1) de la Ley de la República (cap. 1:02) (continuidad después de la independencia de las leyes existentes) y se ha incorporado al Código Penal (Delitos) en virtud del artículo 5.

76. Los tribunales de Guyana también tienen competencia para conocer de los actos cometidos en parte en la jurisdicción territorial y en parte fuera de ella, de conformidad con artículo 4 de la citada ley.

77. La competencia de los tribunales se extiende a las personas sospechosas de haber cometido un acto de tortura en el extranjero y que se encuentren en la jurisdicción territorial de Guyana, de conformidad con dos fuentes de derecho, a saber: a) el derecho internacional consuetudinario; y b) la disposición de recepción (véase anteriormente "Fuentes del derecho"). Respecto de la primera de ellas, todo Estado puede ejercer la jurisdicción universal en relación con determinados delitos, uno de los cuales es la tortura. Con arreglo a la segunda de esas fuentes, los tribunales de Guyana pueden recurrir a la jurisprudencia del Commonwealth para solventar alguna carencia en la legislación interna. En este contexto concreto, un tribunal de Guyana podría examinar el fallo pronunciado por la Cámara de los Lores del Reino Unido en el caso *Pinochet* para buscar orientación sobre la extradición de presuntos autores de actos de tortura a un Estado que solicita la extradición basándose en la jurisdicción universal o en el principio de nacionalidad pasiva.

78. En el momento de presentar este informe no existía jurisprudencia acerca de las competencias inherentes o implícitas de los tribunales en relación con los principios de la nacionalidad activa y pasiva.

79. No se han registrado casos relacionados con las disposiciones de la Convención contra la Tortura en que los tribunales de Guyana hayan establecido o se hayan visto en la obligación de establecer su jurisdicción sobre presuntos autores de delitos que se encontraran en el territorio de Guyana.

#### **Artículo 6**

80. El Código Penal (Procedimiento) (cap. 10:01) establece disposiciones para el funcionamiento general y concreto de los tribunales en lo relativo al procedimiento de una investigación preliminar y otras cuestiones jurídicas.

81. En el artículo 6 (1) de la Ley de privilegios e inmunidades (Cuerpo diplomático, consular y organizaciones internacionales), capítulo 18:01, se establece que (con sujeción a determinadas reservas que figuran en el artículo 7) la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, a la que Guyana se adhirió el 13 de septiembre de 1973, tendrá fuerza de ley en Guyana. El artículo 36 de esa Convención obliga a los Estados Partes a informar a la oficina consular competente del Estado de que se trate del arresto o la detención de un nacional de ese Estado.

82. En la legislación nacional no existen disposiciones que den efecto a la obligación de notificar la detención de una persona a otros Estados que puedan tener jurisdicción.

#### **Artículo 7**

83. El artículo 144 de la Constitución (Disposiciones que garantizan la protección de la ley) prevé medidas para velar por que se otorgue un trato justo a los presuntos delincuentes en todas las fases del procedimiento penal. El artículo 144 (2) (d) garantiza el derecho a la asistencia letrada; el artículo 144 (2) (a) establece el derecho a la presunción de inocencia; el artículo 144 (1) dispone el derecho a la igualdad ante la ley (este derecho también está previsto en el artículo 149D de la Constitución, Igualdad de las personas ante la ley).

84. En la legislación de Guyana no hay disposiciones relativas a las normas probatorias que prevean un trato diferente a los extranjeros respecto de los nacionales.

85. No se han registrado casos que puedan servir de ejemplo de la aplicación práctica de esas medidas.

### **Artículo 8**

86. En el artículo 5 (1) de la Ley de delincuentes prófugos, capítulo 10:01, se definen los delitos sujetos a extradición de la siguiente manera:

Se considerará susceptible de extradición todo delito por el que una persona haya sido acusada o condenada en Guyana, en cualquier país del Commonwealth o en cualquier Estado con el que exista un acuerdo de extradición vigente cuando ese delito esté castigado con la pena de muerte, cadena perpetua o una pena de más de dos años de prisión de conformidad con la legislación de Guyana y del país del Commonwealth o el Estado que solicite la extradición al Gobierno de Guyana o del país del Commonwealth o el Estado al que Guyana solicite la extradición.

87. Fuera del ámbito de aplicación del artículo 5 (1) cabe señalar que los actos de tortura son delitos que dan lugar a extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 (A), con referencia al artículo 8 de la Convención contra la Tortura.

88. En la legislación de Guyana la extradición no está subordinada a la existencia de un tratado.

89. Las autoridades competentes en materia de extradición consideran que el artículo 8 de la Convención contra la Tortura es la base jurídica para la extradición entre la República de Guyana y un Estado con el que Guyana no haya firmado un acuerdo de extradición, en relación con los actos que supongan responsabilidad penal individual y equivalgan a tortura de acuerdo con la definición de la Convención.

90. Guyana no ha celebrado tratados de extradición con otros Estados Partes en la Convención que incluyan específicamente la tortura como delito susceptible de extradición.

91. No se han registrado casos de extradición de personas que presuntamente hubieran cometido delitos equivalentes a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Artículo 9**

92. No existen disposiciones legales que prevean la asistencia judicial mutua aplicable en caso de delitos equivalentes a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Artículo 10**

93. La Administración Penitenciaria de Guyana realiza continuamente cursos de capacitación para funcionarios, tanto en el país como en el extranjero.

94. La ONG Fraternidad Carcelaria Internacional imparte en Guyana cursos para reclusos que ofrecen desde técnicas para contener la ira, técnicas de promoción de las propias aptitudes, sesiones de rehabilitación de delincuentes sexuales y de orientación por un mentor hasta clases de escritura creativa y oportunidades de desarrollo empresarial.

95. La oficina del PNUD en Guyana y diversas entidades gubernamentales han impartido varios cursos de capacitación. A continuación se enumera una selección de los más recientes:

- Fecha: 9 y 10 de agosto de 2005
- Tema: Programa de capacitación profesional y en derechos humanos para fiscales y miembros del cuerpo de policía
- Participantes: Asociación de Derechos Humanos de Guyana/Asociación Jurídica de Guyana (Reino Unido)/Programa de Cohesión Social de Guyana/PNUD
- Fecha: 12 a 14 de agosto de 2005
- Tema: Capacitación profesional y en derechos humanos para magistrados
- Participantes: Fuerza de Policía de Guyana/Asociación de Derechos Humanos de Guyana/Asociación Jurídica de Guyana (Reino Unido)/Programa de Cohesión Social de Guyana/PNUD
- Fecha: En curso
- Tema: Programa de capacitación de formadores en derechos humanos para la policía
- Participantes: Fuerza de Policía de Guyana/Asociación de Derechos Humanos de Guyana/Programa de Cohesión Social de Guyana/PNUD
- Fecha: 3 y 4 de diciembre de 2004
- Tema: Conferencia anual de jueces de Guyana, 2004. Capacitación sobre la utilización de los tratados de derechos humanos en el sistema judicial de Guyana
- Participantes: Oficina del Canciller/Programa de Cohesión Social de Guyana/PNUD
- Fecha: 13 y 14 de noviembre de 2004
- Tema: Mejoramiento de la calidad de la abogacía mediante nuevas perspectivas sobre gobernanza, derechos humanos y cuestiones de género
- Participantes: Colegio de abogados de Guyana/Asociación de mujeres abogadas/Programa de Cohesión Social de Guyana/PNUD

### **Artículo 11**

96. El artículo 168 (3) del Reglamento de Prisiones dispone que "el trato que ha de darse invariablemente a los reclusos estimulará en éstos el respeto de sí mismos y el sentido de la responsabilidad personal".

97. No hay una visión de conjunto sobre la utilización de los documentos a que se hace referencia en este artículo, aunque algunos de ellos se han utilizado en los cursos de capacitación para funcionarios públicos impartidos por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el contexto del Programa de Cohesión Social.

98. Algunos de los documentos mencionados reflejan principios generales del derecho y, como tales, se recogen en la legislación de Guyana.

99. El artículo 20 de la Ley de prisiones (cap. 11:01), Reclusión en prisiones y otros centros de detención, establece que los funcionarios de prisiones y centros de detención podrán y deberán mantener en detención a todas las personas que hayan sido debidamente confiadas a su custodia por un tribunal, juez, magistrado, juez de instrucción u otro funcionario público que ejerza legalmente la jurisdicción civil o penal de acuerdo con las condiciones de un mandato u orden judicial o de una orden por la que se haya dictado la reclusión de esa persona, o hasta que se levanten los cargos contra esa persona de acuerdo con la ley.

100. Los términos "centros de detención" y "prisiones" se refieren a todos los lugares de detención legalmente reconocidos en los que se interne a sospechosos o acusados de la comisión de delitos penales.

101. Respecto del comportamiento de los agentes del orden, existen mecanismos internos para tratar las quejas al respecto. Esos mecanismos incluyen la investigación por funcionarios superiores de los agentes del orden encargados del interrogatorio y la custodia de las personas detenidas. De acuerdo con el resultado de esas investigaciones se aplican medidas correctivas.

### **Artículo 12**

102. La Dirección de Quejas contra la Policía es el órgano gubernamental que normalmente se encarga de realizar las investigaciones sobre presuntos actos de tortura cometidos por la policía. Véase también el párrafo 75.

103. No obstante, existen tres textos legislativos que, con carácter extraordinario, permiten que se realice una investigación: la Ley de defensa (en cuyo caso la persona o personas deberán estar sujetas a la jurisdicción militar); la Ley de comisiones de investigación, capítulo 19:03; y el artículo 197 (A) de la Constitución.

104. Las investigaciones en el marco de estas disposiciones deben ser ordenadas por la Asamblea Nacional o el Presidente.

105. Los delitos penales son investigados por la policía y se remiten a la fiscalía para que inicie si corresponde actuaciones penales, y posteriormente son juzgados por un tribunal.

106. Los delitos de carácter militar pueden ser sometidos a un tribunal militar, a un comité de inspección o al Tribunal Superior, a instancias de ese Tribunal.

107. La Dirección de Quejas contra la Policía se creó en 1989 en virtud de la Ley de la Dirección de Quejas contra la Policía, capítulo 17:02, para recibir y examinar quejas presentadas por los ciudadanos contra la policía. La Dirección transmite al Comisionado de la Policía las quejas que se consideren justificadas y formula recomendaciones. La Comisión del Servicio de Policía tiene la facultad de imponer sanciones disciplinarias a miembros de la policía. También se pueden presentar a la Comisión recursos en relación con las investigaciones realizadas de conformidad con la Ley de la policía (Disciplina), capítulo 17:01.

108. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de la policía (Disciplina), capítulo. 17:01, se puede separar del servicio mientras dure la investigación a los miembros del cuerpo de policía que estén siendo investigados.

### **Artículo 13**

109. Los artículos 141 y 154 (A) de la Constitución establecen que quien alegue ser víctima de la tortura podrá solicitar reparación ante el Tribunal Superior.

110. Guyana es Parte en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé que las personas que aleguen ser víctimas de una violación del Pacto puedan presentar comunicaciones individuales al Comité de Derechos Humanos. Las comunicaciones individuales son admisibles aunque no se hayan agotado los recursos internos, siempre y cuando sea evidente que su sustanciación es infructuosa o se prolonga injustificadamente.

111. En razón de restricciones financieras, no existen mecanismos para la protección de los denunciantes y testigos contra cualquier tipo de intimidación o maltrato. El Gobierno considera que esta carencia ha tenido y seguirá teniendo consecuencias negativas sobre el número de condenas de delincuentes que tratan de intimidar a los testigos, así como sobre los derechos de quienes presentan denuncias o declaran como testigos contra esos delincuentes.

112. No se dispone de datos publicados y no se han registrado casos durante el período objeto del informe.

### **Artículo 14**

113. De conformidad con artículo 13 del Código Penal (Delitos) (cap. 8:01), Facultad de indemnizar a las víctimas, el Tribunal Supremo estará facultado para otorgar una indemnización económica a las víctimas de la tortura (es decir, a las víctimas de un acto contrario al artículo 141 de la Constitución) en los casos en que el autor sea funcionario público o en que el Gobierno reconozca que no adoptó medidas razonables y pueda decirse, por lo tanto, que existe una relación entre el acto y el Gobierno que permite atribuir al Gobierno la responsabilidad por ese acto.

114. El Estado no es legalmente responsable del comportamiento de los autores de delitos previstos en la legislación de Guyana, y, por lo tanto, no está obligado a indemnizar a las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

115. No se dispone de datos publicados y no se han registrado casos durante el período objeto del informe.

### Artículo 15

116. La práctica actual indica que, de conformidad con la disposición de recepción y la jurisprudencia del Commonwealth, cuando un acusado alega que su declaración/confesión se obtuvo bajo coacción, el juez está obligado a realizar un careo para comprobar la veracidad y admisibilidad de la alegación. Las declaraciones obtenidas mediante tortura son inadmisibles ante un tribunal.

117. A continuación figuran algunos ejemplos a este respecto:

a) *El Estado c. Yasseen y Thomas.*

En este caso se alegó que los acusados se habían confesado culpables tras haber sido sometidos a tortura por la policía. Las alegaciones fueron investigadas y se consideró que carecían de fundamento. El asunto fue remitido en última instancia al Comité de Derechos Humanos con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (comunicación N° 676/1996, *Yasseen y Thomas c. la República de Guyana*). El Comité de Derechos Humanos consideró que:

El Sr. Thomas arguye que fue objeto de malos tratos para forzarle a confesar la muerte de Kaleem Yasseen, en violación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité señala que esta cuestión fue examinada por el juez durante el primer juicio (1988) mediante un careo y resultó que carecía de fundamento (párr. 7.5).

b) El mismo Comité examinó el asunto *Sahadeo c. la República de Guyana* (comunicación N° 728/1996). El Comité llegó a la conclusión de que:

[...] las denuncias de tortura del Sr. Sahadeo se examinaron durante el primer juicio en 1989, y una vez más al reabrirse el proceso, en 1994. Al parecer, de la exposición de la prueba en el nuevo juicio se infiere que el Sr. Sahadeo tuvo la oportunidad de presentar pruebas, y las personas que atestiguaron sobre el trato que recibió durante su detención por la policía fueron sometidas a un contrainterrogatorio (párr. 9.3).

[...] La información de que dispone el Comité y los argumentos alegados por la autora no revelan que la evaluación de los hechos por los tribunales haya sido manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia. En estas circunstancias, el Comité estima que los elementos de que dispone no confirman que haya habido una violación del artículo 7 ni del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto en relación con las circunstancias en que se firmó la confesión (párr. 9.3).

118. Las pruebas obtenidas mediante métodos ilegítimos no son admisibles ante los tribunales.

## Artículo 16

119. Los artículos 144 y 154 (A) de la Constitución establecen la obligación del Estado de prohibir la tortura.

120. El artículo 16 de la Ley de prisiones (cap. 11:01) obliga al Director [de prisiones] a visitar e inspeccionar todas las prisiones y a presentar un informe anual al Ministro sobre la administración y el estado de las prisiones, el trato dado a los reclusos y otros asuntos que considere pertinentes.

121. El artículo 9 de la Ley de prisiones (cap. 11:01), Oficial médico, dispone:

Que el Oficial Médico Superior asignará a cada prisión un oficial médico que controlará generalmente la salud de los reclusos y la situación sanitaria de la prisión, y que ese oficial médico desempeñará otras funciones de acuerdo con lo que disponga la ley o el reglamento de prisiones.

El Ministro del Interior podrá, por recomendación de un oficial médico, decretar el traslado a un centro de salud mental de un recluso que tenga perturbadas sus facultades mentales, de conformidad con el artículo 26 de esa ley. Los presos que padezcan alguna enfermedad grave o contagiosa podrán también, por orden del Ministro, ser trasladados a un hospital (arts. 27 y 29). También por orden del Ministro, los reclusos discapacitados podrán ser trasladados fuera de la prisión para que se les pueda atender como es debido (art. 28).

122. El artículo 32 de la Ley de prisiones dispone que los reclusos y las reclusas estarán separados. Siempre que sea posible, también se separará a los menores de los adultos. En la medida de lo posible, también se mantendrá separados a los condenados de los detenidos que están a la espera de juicio. El artículo 33 dispone que el Ministro podrá ordenar el internamiento de los menores de 16 años en un centro autorizado.

123. El artículo 37, Castigos por faltas graves contra la disciplina penitenciaria, permite administrar azotes o reducir la ración alimentaria a los reclusos que hayan cometido determinadas faltas enumeradas en ese artículo.

124. El artículo 43 dispone que cualquier recluso sujeto a medidas disciplinarias tendrá la posibilidad de recurrir ante el Director, que podrá modificar el castigo a su discreción.

## Conclusión

125. A pesar de sus graves problemas financieros y de recursos humanos, Guyana ha avanzado en el cumplimiento de las normas de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes desde que la ratificó. Se han realizado muchos progresos, pero el Gobierno es consciente de los múltiples problemas que siguen existiendo. En el presente informe se facilita información sobre las medidas legislativas y administrativas que se han adoptado para cumplir y aplicar la Convención.

126. En cuanto a los informes futuros, el Gobierno de Guyana desea establecer un sistema eficaz y fiable de presentación de informes para asegurar que ésta se produzca dentro de los plazos fijados. Para ello, confía en que pueda establecerse un sistema electrónico permanente de bases de datos y una dependencia con personal calificado.

127. Se prevé que en los próximos años se pueda lograr mucho más a este respecto, siempre y cuando se ejecuten activamente los diversos planes de acción aquí descritos y los que formulen en el futuro.

-----